



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **28 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alberto Arboleda Méndez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00311 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1983

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho cuarto, quinto y sexto** debe limitarse a exponer los supuestos facticos ocurridos en la realidad omitiendo plasmar contenidos que se encuentran inmersos en las pruebas documentales aportadas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones en general deben conservar la numeración consecutiva, de otra parte, la pretensión primera contiene diferentes solicitudes en una sola.

3. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, de la prestación económica solicitada, pese a que obre un acto administrativo que resuelve la prestación ello no puede interpretarse como el reclamo que elevó la promotora del proceso habida cuenta que este instrumento también delimita el factor territorial que le otorga a este circuito, ahora la solicitud radicada como pensión de vejez no da cuenta del agotamiento de este requisitos, toda vez que las pretensiones se dirigen a obtener un nuevo estudio pensional.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

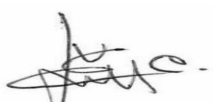
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** Derecho de Postulación a la abogada Ana Carmenza Reyes identificada con T.P 64943 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase

KVOM

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Email: j19lctocali@cendoj.ramaj
Micrositio del Juzgado: <http://www>


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria